

C.A. de Santiago

Santiago, siete de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece don Ignacio Maturana Gálvez, abogado, en representación de la **Universidad de Chile**, interponiendo reclamo de ilegalidad conformidad a los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (Ley N° 20.285), en contra del **Consejo para la Transparencia** (en adelante “el Consejo” o “CPLT”), por haber incurrido en infracciones de ley con ocasión de la dictación de la decisión de amparo adoptada en sesión ordinaria N° 1199 de 13 de julio de 2021.

Se refiere que a través de la mencionada decisión el CPLT ordenó la entrega de una copia -en cada una de sus versiones- de la hoja de respuesta de la PSU por uno cualesquiera de los postulantes que haya obtenido puntaje nacional el año 2020; esto es, en la prueba obligatoria de Matemática y de Lenguaje y Comunicación, y pruebas selectivas de Historia y Ciencias Sociales y de Ciencias, esta última en sus versiones de Biología, de Física, de Química y de Técnico Profesional, fijando un plazo de 30 días hábiles para su cumplimiento.

En lo que se estima atingente, los argumentos de la reclamación pueden reseñarse en los términos que siguen:

**1.- Ámbito de la ilegalidad que controla la Corte.**

En concepto de la reclamante, la ilegalidad de la decisión del Consejo que se impugna puede fundarse en múltiples causales y la ley no establecería un catálogo taxativo de causales de ilegalidad en las que pueda fundarse la reclamación. Conforme al texto de la Ley



Nº20.285, nada obsta para que se invoquen como fundamento de la impugnación, otras razones de denegación no previstas en el artículo 21, como las demás causales de secreto establecidas en el artículo 21, así como conocer de las reclamaciones de ilegalidad interpuestas en contra de decisiones del Consejo para la Transparencia que ordenen la entrega de información -o la denieguen- con infracción a lo dispuesto en otras disposiciones de la Ley Nº20.285, o en otras normas legales del ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, asevera que la ilegalidad de la decisión del Consejo puede fundarse en tres clases de infracciones. En primer lugar, infracción a las normas sobre secreto establecidas como causales de denegación de información en el artículo 21 de la ley; en segundo lugar, infracción a otras normas de la ley referida, tales como las que establecen el procedimiento bajo el cual tiene lugar la decisión del Consejo, o las que fijan el ámbito de competencia de éste; y por último, puede tratarse de la infracción de normas legales previstas en cuerpos legales distintos de la Ley Nº 20.285.

## **2.- Ilegalidad de la decisión**

Tras una extensa exposición acerca de la intervención y atribuciones tanto de la Universidad de Chile como del DEMRE en los procesos de selección, admisión y acceso a la universidades chilenas, la reclamante aborda las que en su concepto serían las ilegalidades en que se habría incurrido por el CPLT con su decisión.

### **2.1.- Afectación de las funciones del DEMRE:**

La Unidad de Transparencia de la Universidad de Chile dio respuesta a la solicitud de acceso a información de la requirente, denegando la entrega de los antecedentes requeridos en virtud de la



causal establecida en el artículo 21 N° 1, 2 y 5, así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 10°, todos de la Ley N° 20.285, por cuanto no existen antecedentes previos al proceso PSU 2020 y la entrega de los existentes no procede conforme a la normativa citada.

Tales motivos fueron expuestos también ante el CPLT.

Remarca que no ha existido un tratamiento diferenciado de los puntajes nacionales, pues nunca se trató de una característica que afectase la postulación a las universidades adscritas a los procesos de admisión. Así, las pruebas de esas personas se encuentran junto a las de los 243.445 postulantes que rindieron la PSU en el Proceso de Admisión 2020, sin que exista una forma de identificar a estos postulantes más allá de la asignación de puntajes para el correspondiente proceso. Subraya también que la identificación de los llamados puntajes nacionales del Proceso de Admisión 2020 en las bases de datos y la búsqueda del material de esas pruebas, dentro de un universo aproximado de 1.000.000 folletos, rendidas por 243.445 personas en tres oportunidades, no es posible ni razonable de realizar por el DEMRE, por cuanto sus funcionarios se encuentran trabajando de forma remota y si bien existen turnos de trabajo presencial, estos están exclusivamente destinados a la realización de las tareas imprescindibles e impostergables del Proceso de Admisión 2021 del Sistema de Acceso a la Admisión Universitaria, actualmente en curso.

Además, no es posible considerar como información pública las respuestas que un determinado postulante entrega a la Institución en un proceso de admisión universitaria, ya que estas dan cuenta de



registros e información que son producto del ejercicio intelectual de cada persona, por lo que constituyen datos de carácter personal.

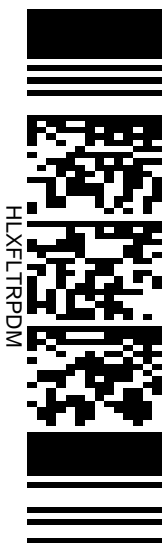
Asimismo, conforme a los artículos 2, letra o), 4, 7 y 9 de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada -cuerpo legal que cumple las condiciones de una ley de quórum calificado-, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, los que deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público (lo que no ocurre en la especie).

De otro lado, añado que aun cuando la información solicitada no constituye información pública, igualmente resultarían aplicables a su respecto las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley N°20.285. Esto último resulta especialmente atinente a la obligación de remitir nombre y datos de contactos de los 109 puntajes nacionales correspondientes al año 2020 (correo electrónico; dirección postal y teléfono).

#### 2.2.- Se ordena entregar información que no es pública:

Sostiene la reclamante que las Pruebas de Selección Universitaria no son información pública y que al ordenarse su entrega se infringen los artículos 5° y 10° de la Ley N°20.285; y, el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Se da a entender en el reclamo que la información solicitada por la requirente y que el CPLT ordenó entregar no contiene actos administrativos ni forma parte de un procedimiento administrativo y tampoco sirve de fundamento para una decisión formal. De ese modo, se incurre en flagrante ilegalidad, al extender la aplicación de



las normas citadas a información que se encuentra claramente al margen de la Ley de Transparencia.

2.3.- La Decisión reclamada omite exigir un requisito esencial para incoar el procedimiento de amparo

El artículo 24 de la Ley N° 20.285, luego de consagrar el derecho que tienen los requirentes de reclamar ante el Consejo solicitando amparo de su derecho de acceso a la información, establece en su inciso segundo las siguientes exigencias: “La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.”

La reclamación que interpuso la requirente de información no señala claramente cuál habría sido la infracción que se habría cometido, limitándose a completar el formulario de reclamación con las opciones tipo que explican, sucintamente, cuál fue la actitud del servicio (respuesta negativa a la solicitud de información) y las razones dadas por la institución (que su solicitud no se enmarca en el derecho de acceso a la información pública y, por ende, resulta inadmisibile). Por lo tanto, no se ven satisfechas las exigencias prescritas en el señalado inciso segundo del artículo 24, ya que la solicitante no expuso claramente en su amparo cuál sería la infracción cometida y los hechos que la configurarían, en el entendido que una inadmisibilidad, sustentada en motivos legales, no constituye una infracción. No obstante, sin más, el Consejo procedió a dar curso al amparo, infringiendo una norma de procedimiento que establece un requisito esencial en la presentación del amparo.



Solicita dejar sin efecto la decisión del CPLT en aquella parte que acoge el amparo, resolviendo que no procede dar acceso a la información solicitada por el requirente.

**Evacua su informe la reclamada, el Consejo para la Transparencia (CPLT9)**, formulando las alegaciones y argumentos que pasan a ser reseñados.

1.- Falta de legitimación activa

Con relación a la causal de reserva esgrimida por la Universidad de Chile, esto es, aquella consagrada en el N° 1, literal c) del Art. 21 de la LT, la reclamada hace presente que la universidad está imposibilitada de reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de sus funciones, conforme a la limitación establecida en el inciso 2° del Art. 28 de la LT, fundando dicha afectación en que entrega de lo requerido distraería indebidamente a los funcionarios del DEMRE del cumplimiento regular de sus funciones habituales. Tal imposibilidad deriva del inciso 2° del Art. 28 de la LT, que es claro en prescribir que no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad al órgano de la Administración por las diversas hipótesis de secreto o reserva de información contenidas en el Art. 21 N° 1 de la LT, dejando de manera exclusiva y excluyente entregada la consideración, ponderación y resolución de dicha causal al Consejo para la Transparencia.

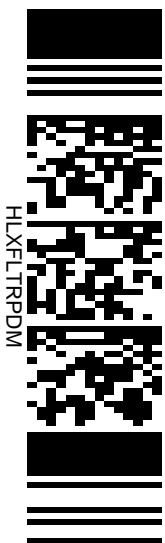
2.- Argumentos subsidiarios:

Solo para el hipotético caso que se desechara esa alegación, se aduce que dicha causal de secreto no logró ser acreditada fehacientemente por la Universidad de Chile, toda vez que la entrega dispuesta no afecta el debido cumplimiento de las funciones



del órgano requerido. No resulta verosímil que se llegue a producir esa afectación, o a lo menos se torna en extremo difusa, al tratarse de una función de búsqueda y sistematización que se encuadra dentro del ejercicio de sus funciones propias, de lo que se sigue que resulta improcedente la configuración de la causal de reserva o secreto alegada.

En cuanto a que los registros que se ordena entregar no serían susceptibles de entrega porque no corresponderían a “actos” o “resoluciones” de la autoridad administrativa ni a fundamentos y procedimientos del mismo carácter, aduce que no solo son públicos los actos y resoluciones que define el Art. 3° de la Ley N° 19.880 o los procedimientos administrativos definidos en el Art. 18 de la misma ley, como lo sostiene la parte reclamante en su impugnación, ya que la Constitución Política, en su Art. 8° no indica lo anterior, ni señala “solo son públicos”, pues dice “son públicos”. En consecuencia, la Carta Fundamental no establece que solo los actos administrativos formales o terminales sean objeto del derecho de acceso a la información, ni que únicamente los procedimientos administrativos formales sean susceptibles de derecho de acceso a la información, pues no establece un catálogo taxativo de información pública, sino que utiliza las expresiones actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos del Estado, sin reconducirlos expresamente a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N° 19.880, ni asociarlos en términos exclusivos y excluyentes a cada respectivo acto administrativo terminal, como lo pretende sostener la recurrente de autos.



Enseguida enfatiza la contradicción que implica alegar que lo pedido queda al margen del estatuto de publicidad y sostener al mismo tiempo que la información es reservada, dado que eso implica asumir que la información solicitada sí queda comprendida dentro de los márgenes del derecho de acceso a la información.

Sobre el supuesto exceso de atribuciones e incompetencia del CPLT para abordar determinadas temáticas y decidir sobre el particular, arguye que de lo preceptuado en las normas legales que cita y transcribe, se colige que el Consejo tiene la facultad para ponderar el secreto o reserva que se está invocando, enmarcándose dicha atribución en el ámbito de las competencias que la Ley de Transparencia le ha conferido.

Finalmente, la reclamante argumenta que la decisión C8318-20 infringe el artículo 24 de la LT, ya que la reclamación que interpuso la requirente de información no señalaría claramente cuál habría sido la infracción que se habría cometido en la respuesta a su solicitud por parte de la Universidad de Chile. A ese respecto se hace notar que tal alegación no fue parte del debate en la tramitación el amparo y que, por lo mismo, no pudo ser objeto de pronunciamiento por parte del CPLT.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

**Considerando:**

**Primero:** Antes de efectuar cualquier consideración es preciso poner en relieve que esta clase de reclamaciones participa de los caracteres de los mecanismos de control de legalidad de la decisión que adopta un órgano determinado -en este caso el Consejo Para la Transparencia (CPLT)-, que a su turno emite su





pronunciamiento en función de las causales de reserva que se hagan valer;

**Segundo:** Lo que se viene delineando no es una definición baladí porque determina finalmente la competencia y las posibilidades de actuación de esta Corte. En ese orden de ideas resulta ineludible subrayar que esta reclamación responde a la noción de lo que se conoce como “*contencioso objetivo*”, esto es, un proceso cuyo norte es examinar y juzgar la legalidad del acto, en contraposición a las denominadas acciones *de plena jurisdicción*”. Expresado en otras palabras, la finalidad de esta reclamación no es decidir sobre un derecho subjetivo sino resolver sobre la legalidad o ilegalidad en que pueda incurrirse en la sentencia del CPLT, al dictaminar sobre las causales de reserva, ya sea aceptándolas o desestimándolas;

**Tercero:** La conclusión enunciada se extrae tanto del diseño concebido en los artículos 21 y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública –que supone dirimir sobre la concurrencia de las causales de reserva-, como de las reglas previstas en sus artículos 10 y 11, literal c), en el sentido que cualquier persona está facultada para pedir y acceder a la información respectiva, sin que sea condición para ello manifestar siquiera alguna causa o interés. De ahí que pueda asumirse que no se trata acá de reconocer o de declarar un derecho subjetivo;

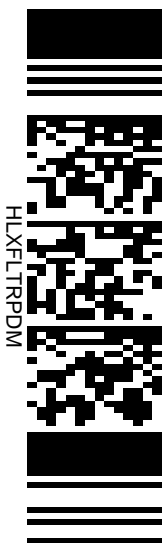
**Cuarto:** Entonces, el objeto de la reclamación y, de consiguiente, las posibilidades de intervención de esta Corte se circunscriben a la decisión del CPLT de ordenar la entrega de cierta información relativa a la Prueba de Selección Universitaria. Más concretamente todavía, acerca de la eventual configuración de



alguna causal de reserva que impida o, en su caso, que haga posible la entrega de la información y, conforme a ello, sobre la legalidad o ilegalidad de tal decisión;

**Quinto:** Al margen que sea dable observar algún grado de imprecisión en el reclamo formulado, en el sentido que se plantean argumentos de diversa índole, sin que se especifique debidamente cuál o cuáles causales de reserva se esgrimen por la reclamante, sí es dable relevar que uno de sus planteamientos medulares consiste en aseverar que la orden del Consejo comportaría un exceso e implicaría llevar a cabo una tarea que desbordaría sus capacidades, funciones y posibilidades, de momento que supone un trabajo de depuración, clasificación y separación de la información, con la subsecuente necesidad de distraer personal y recursos, de los que no se dispone, amén que habría información que no se conserva. En rigor, esto se traduce en invocar la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano;

**Sexto:** En esas condiciones, significa que la reclamación se sustenta en la causal la del artículo 21 N° 1, letra c) de la ley 20.285. Acontece que el artículo el artículo 28 de esa Ley señala que *“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”* (énfasis agregado). Consecuentemente, en las hipótesis del artículo 21 N° 1 ha sido el propio legislador el que ponderó como bastante el control que lleva a cabo el CPLT, de manera que esta Corte carece de competencia para revisar ese aspecto, cuando quien deduce el



reclamo es un órgano de la administración, calidad que revisten para estos efectos la Universidad de Chile y el DEMRE.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, *se rechaza el reclamo de ilegalidad* deducido en esta causa.

**Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.**

**Redactó el ministro señor Astudillo.**

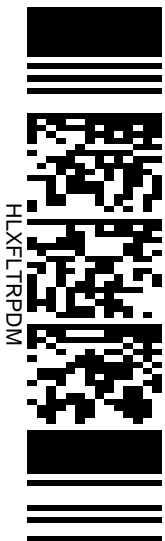
No firma el Ministro (S) señor Advis, quien estuvo en la vista de la causa y acuerdo por haber cesado sus funciones.

**Contencioso Administrativo N°413-2021.**

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por el Ministro señor Omar Antonio Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. Santiago, siete de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.